

ACCION CONSTITUCIONAL

HONORABLE
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (REPARTO).
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO (Art. 86 CN), POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARTICULO 229 CN . DERECHO A LA IGUALDAD ART 13 CN, ACTUACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (ART.86 CN) CONTRA DECISIÓN JUDICIAL POR VIA DE HECHO EN DECISIÓN JUDICIAL, EN AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA-CESAR EN EL PROCESO DE ACCION POPULAR DE:

Referencia: ACCIÓN POPULAR.

Accionante: Gobernación del Departamento del Cesar.

Accionados: Inversiones Argos y otros

RAD: 201783103001-2016-00212-00.

ACCIONANTE: SONIA SALAZAR ORTIZ

ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR.

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA POR SER UNA VÍA DE HECHO: AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022

Respetado (a) doctor (a)

JOSE JAIME LUNA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial, según el poder adjunto otorgado por SONIA **SALAZAR ORTIZ**, actuando según lo establecido en LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en condición de ACCIONANTE ; el suscrito cuenta con el email jimmyluna7@hotmail.com, donde recibiré cualquier notificación, entro a manifestarle las siguientes consideraciones de orden legal para dar fundamento a lo petitionado, mediante el presente escrito de sustentación de la ACCIÓN DE TUTELA (ARTICULO 86 CN), acudo respetuoso ante esa alta Corporación Judicial Colegiada, con la finalidad de instaurar a nombre de mi poderdante SONIA SALAZAR ORTIZ, la ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229CN), DERECHO A LA IGUALDAD (ARTICULO 13 CN), amparados por el *AR. 86 DE LA CN, impetrando la acción constitucional* EN CONTRA DEL JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR., QUIEN PROFIERE LA PROVIDENCIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 de marzo de 2022, por lo que se avizora la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se considera de contera entonces procedente impetrar la acción de tutela a nombre de la parte accionante para evitar de esa manera un perjuicio irremediable en los derechos

ACCION CONSTITUCIONAL

fundamentales vulnerados, tales como al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad a la parte accionante referenciada, por lo tanto acudo ante esa Honorable Sala Colegiada de decisión **COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETO QUE SE LE PROTEJAN LOS REFERIDOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE RANGO CONSTITUCIONAL AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA PROVIDENCIA EN VÍA DE HECHO.**

ANTECEDENTES PROCESALES -

- I. Es un hecho cierto según constancia adjunta que, la demanda de la acción popular se presentó el día 12 de diciembre de 2016 en reparto y avocó conocimiento el Juzgado 2 Civil del Circuito de Valledupar y dicho despacho Judicial se declaró incompetente por falta de jurisdicción y lo envió al Juzgado de Chiriguana por factor territorial y el **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA-CESAR EN EL PROCESO DE ACCION POPULAR DE Referencia: Accionante: Gobernación del Departamento del Cesar. Accionados: Inversiones Argos y otros RAD: 201783103001-2016-00212-00, planteo una colisión de competencia negativa** y envió al Honorable Tribunal para que resolviera la colisión de competencia planteada y el Honorable Tribunal en su decisión determinó que el competente era el Juzgado de Chiriguana por factor territorial, **teniéndose de presente por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar que, la parte accionante era un ente estatal (Gobernación del Cesar) y los demandados eran particulares, por eso dirimió la colisión de competencia en un Juzgado Civil del Circuito y no en uno administrativo (ver actuación procesal en el expediente).** Debe tenerse en cuenta que la demanda inicial también se presentó ante la Justicia contencioso administrativa donde se presentó pronunciamiento y por tal motivo paso a la competencia civil ordinaria teniéndose de contera que la parte accionada desde un principio eran personas jurídicas privadas y personas naturales (se adjunta el documento de reparto al juez 2º del circuito de Valledupar).
- II. **El despacho del Juzgado único Civil del Circuito de Chiriguana después de más de 5 años de avocarse el conocimiento DE LA ACCION POPULAR anteriormente referenciada, profiere el auto de fecha 29 de marzo de 2022 declarándose incompetente y ordena mandar el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra dicho auto solo procede el recurso de reposición sin ser**

ACCION CONSTITUCIONAL

resuelto aún a la fecha de junio 17//22, por lo que se avizora una vía de hecho en tal proveído del auto de fecha 29 de marzo de 2022, por haberse resuelto el factor de la competencia por el Honorable tribunal de Valledupar siendo cosa juzgada. El artículo 23 de la ley 472 de 1998 nos dice “ EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse **las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.** En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

- 1. El artículo 15, respecto de la cláusula general o residual de competencia tiene por sentado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
- 2. El artículo 16 pronostica que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, una u otra por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, ordenando, de paso, el envío inmediato del proceso al juez competente. Así mismo indica que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez seguirá conociendo del proceso, empero cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*
- 3. El artículo 20 en lo que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, dice que conocerán, entre otros, de las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

Lo anterior con la finalidad de lograr ante su señoría que se revoque el auto de fecha 29 de marzo de 2022, donde se resuelve probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por los fundamentos esbozados teniéndose de presente que la parte accionante es la Gobernación del Cesar como ente público, **pero la parte accionada no lo es, por tal razón de orden legal la jurisdicción pertenece a la civil ordinaria y por tal apreciación jurídica la competencia recayó inicialmente ante el Juez segundo civil de Valledupar.**

ACCION CONSTITUCIONAL

Anexos : _Téngase como anexo el acta individual de reparto de reparto donde se asigna el proceso de accion popular de la demanda instaurada a nombre de la Gobernación del Cesar contra personas jurídicas privadas y personas naturales .

- a. **Respecto a la inmediatez de la acción, huelga decir que se interpone dentro de los 6 meses, teniéndose en cuenta dicho termino ponderativamente dentro de lo establecido por precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y se interpone al estar totalmente agotados todos los mecanismos jurídicos de los recursos de impugnación de las providencias judiciales emanadas del despacho del Juzgado Unico civil del Circuito de Chiriguana – Cesar.**
- b. **Las violaciones del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de Igualdad es evidente por después de cinco (5) años de instaurada , en virtud a que es de Perogrullo, que las ACCIONES POPULARES, van revestidas de la inmediatez en su decisión por el operador judicial y esta acción popular se radicó hace más de 5 años ante el Juzgado civil del Circuito de Chiriguana es decir desde diciembre de 2016 .**
- c. Tal cual, entrando en análisis en las consideraciones de los antecedentes procesales anteriores, huelga decirle a su señoría como Honorable Magistrado Ponente , nuestra apreciación de orden legal, sin acudir a ningún acertijo jurídico, si no con la convicción de hacerle llegar a su despacho digno a su cargo, los fundamentos legales y sin acudir al reino de la marrullería con nuestras apreciaciones de un orden legal con sustento legal y jurisprudencial para llegar a su apreciación probatoria que conduzca a la verdad verdadera ante el operador judicial y lograr la decisión en derecho acorde a lo peticionado y demostrar que se han vulnerado derechos fundamentales con amparo constitucional a mis poderdantes al no producirse la sentencia de la acción popular en termino prudencial y más bien dilatorio de la decisión a proferir en derecho . Ahora bien, se considera igualmente un defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación. Se puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, por estar en contravía a providencia de los artículos 230 y 29 de la CN.((***Sentencia CC T 715 /10). El código general del proceso en su artículo 279 es taxativo y exegetico, cuando nos dice en el dicho artículo , que***

ACCION CONSTITUCIONAL

las providencias de los operadores judiciales tienen que ser motivadas en forma breve y precisa y el operador judicial no motivo en debida forma la providencia donde deniega la competencia por falta de jurisdicción y no previó que el Honorable Tribunal ya había dirimido la colisión de competencia por factor territorial , al estar ubicada la mina el HATILLO en el Municipio del Paso- Cesar, recayendo la competencia territorial del juzgado Civil del Chiriguana .

II.- SUSTENTACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO DEL CASO PARA SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Es un hecho cierto que en el proceso de la referencia se impetro LA ACCION POPULAR EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2016 Y A LA FECHA DE JUNIO 17 DE 2022 NO SE HA PROFERIDO FALLO EN SENTENCIA JUDICIAL POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA .

III.- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE DAN SUSTENTO A LO PETICIONADO MEDIANTE LA ACCION CONSTITUCIONAL POR VIA DE HECHO EN DESICION JUDICIAL.

- Tal cual, como se conoce en Precedentes Jurisprudenciales reiterativos de la alta Corte Constitucional, en términos sencillos se puede describir la acción de tutela como un mecanismo de carácter constitucional que faculta a toda persona en todo momento y lugar a reclamar de los jueces y tribunales de la republica la protección de sus **derechos fundamentales**. Así como también consagra un procedimiento preferente y sumario. El objeto de esta acción es la protección de los derechos fundamentales de la persona, por consiguiente, no es posible incoarla cuando se pretenda proteger derechos colectivos.
- El titular de la acción es quien resulte afectado en un derecho fundamental, no es por tanto, una acción pública, sino que se requiere de un interés particular para promoverla.
- La acción puede ser interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, mayor o menor de edad, que acredite interés por si misma o por quien actué en su nombre y por el defensor del pueblo.
- La tutela solo procederá en aquellos casos en donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que, existiendo tal mecanismo, se interponga la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCION CONSTITUCIONAL

- Esta acción no procede cuando el daño se consumó, ni cuando se trata de actos de carácter general, abstracto o impersonal, ni para proteger derechos colectivos.
- La competencia para conocer de las acciones de tutela que se planteen contra las Acciones y omisiones de las autoridades o de los particulares corresponde, a prevención, a todos los jueces o tribunales de la república, cualquiera sea su rama, con jurisdicción en el lugar donde haya ocurrido la violación del derecho fundamental.
- Los derechos fundamentales que pueden ser protegidos con el ejercicio de dicha acción son porque ellos se encuentren amenazados o vulnerados de forma directa, o porque existan otros derechos que, sin ser fundamentales, su violación o amenaza de menoscabo deriven en la conculcación de aquellos. Un ejemplo de esto último se refleja en el derecho a la salud, que sin ser un derecho fundamental, sino un derecho de segunda generación o de contenido prestacional, cuando se desconoce, puede dar lugar a que se ordene su protección mediante la acción de tutela, si esa vulneración afecta un derecho fundamental como podría ser el derecho a la vida.
- Teniendo en cuenta el alcance de los derechos que pueden ser protegidos a través del ejercicio de la acción de tutela, se pueden enunciar de la siguiente manera:
- Derechos: a la vida, al respeto por la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, a la paz, de petición, de circulación y residencia, al trabajo digno y justo, al debido proceso, de habeas corpus, a apelar las sentencias judiciales, a la no autoincriminación, de asilo, de reunión, de asociación, de sindicalización y de participación política.
- Libertades: individual, de conciencia, de cultos, de expresión e información, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza, de aprendizaje, investigación y cátedra.

IV.- ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES

- Las altas Cortes han tenido innumerables precedentes Jurisprudenciales sobre la vía de hecho en las decisiones judiciales y debido a que este es un tema espinoso se le dará un tratamiento en lo posible sencillo y fácil de comprender a la luz de los diversos pronunciamientos de la jurisprudencia nacional. Inicialmente se dirá que la norma que reguló el tema es el decreto-ley 2591 de 1991 que en su artículo 40 admite la acción de tutela respecto de las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan fin a un

ACCION CONSTITUCIONAL

proceso, cuando amenacen o vulneren un derecho fundamental. Este último punto sobre el cual la corte constitucional se pronunció en la decisión del 1º de octubre de 1992 en la (sentencia C-543) en la cual se declaró su inaplicabilidad, reiterando la supremacía del principio sobre no reapertura del proceso terminado.

- “La Carta Política, al ampliar el espectro de los derechos y garantías y al plasmar los mecanismos para su efectivo respaldo, dotó al orden jurídico de nuevos elementos que están destinados a fortalecer, lejos de debilitar el Estado de Derecho y los valores jurídicos esenciales que lo inspiran. Es inadmisibles que, por haberse instituido una figura como la acción de tutela, cuyo fin está exclusivamente relacionado con el amparo inmediato y cierto de los derechos ante situaciones no previstas por los medios ordinarios, se haya puesto fin a la vigencia de los postulados básicos en los cuales se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica. Uno de ellos es el principio de la **cosa juzgada**, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.
- El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.
- La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.
- Debe distinguirse entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y

ACCION CONSTITUCIONAL

supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

- Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material. En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia.”
- **En la anotada jurisprudencia, sin embargo, se deja subsistente la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, hipótesis en la cual la corte considera que no puede hablarse de atentado contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.**
- En jurisprudencia posterior sobre el tema (T-100/98) se admite la revisión de las decisiones judiciales cuando están fundamentadas **en vías de hecho**, defecto que la propia corte constitucional hace consistir en **“apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas”**, lo cual conduce a sostener que no existe actuación jurídica sino un hecho del juez, arbitrario y caprichoso, revestido de formalidad jurídica y que por tanto riñe con el Estado social de derecho.
- El pronunciamiento a que se hace referencia muestra cómo, para que proceda la tutela contra sentencia judicial por vía de hecho, la corte resume los requisitos, exigiendo los siguientes:
 - **a. Que la conducta obedezca a la voluntad subjetiva de quien la dictó**
 - **b. Que carezca de fundamento legal**
 - **c. Que como consecuencia de ello se vulneren derechos fundamentales, en forma Grave e inminente**
 - **d. Que no exista otra vía de defensa judicial, o si la hay se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

ACCION CONSTITUCIONAL

- **En conclusión, la vía de hecho solo puede producirse en aquellos casos en que según la expresión de la corte, el vicio sea “constatable a simple vista” (T-162/98).** Es por esto que la salvedad no puede convertirse en una burla a los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, sirviendo de pretexto para controvertir cualquier sentencia ejecutoriada que no se comparte, prescindiendo del error en que aquella ha incurrido.
- Por otra parte, ya en la sentencia (T- 1031/01) se le da tratamiento a los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial que comprenden no solo los casos en el que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino también aquellos eventos en los cuales el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).
- *se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*
- Por su parte, en cuanto a los requisitos para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se indicó en la sentencia No. T-327 de 1994 lo siguiente:
- *"Las vías de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos: Que la conducta del agente carezca de fundamento legal; Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente; Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en***

ACCION CONSTITUCIONAL

cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado" (negrillas fuera de texto).

- Así entonces, si un funcionario judicial desconoce o vulnera los derechos fundamentales de una persona en una providencia, ésta puede convertirse en una vía de hecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos mencionados. Si éstos se cumplen y el titular de los derechos no cuenta con ningún otro medio procesal ordinario de defensa o persigue evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para atacar la decisión judicial de que se trate".
- En Junio ocho (8) de dos mil cinco (2005), en Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reiteró el precedente judicial.
- La **SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO** unifica Jurisprudencia manifiesta que la Tutela procede contra sentencias que **vulneren derechos fundamentales, fue como la sala plena** de la sala plena de dicho Consejo le puso fin a los bandazos jurisprudenciales que, desde 1992, ha dado esa corporación en materia de tutelas contra providencias judiciales. Por medio de la **sentencia de unificación 11001031500020090132801, del pasado 31 de Julio de 2012**, la sala decidió que esa acción constitucional es procedente, siempre que una sentencia afecte derechos fundamentales El fallo respalda la tesis que la mayoría de las secciones del Consejo ha defendido en reiteradas oportunidades , descarta las decisiones en las que la Sala Plena afirmó que la acción de tutela es "absolutamente improcedente" contra providencias judiciales que le pongan fin a un procedimiento o actuación.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA SENTENCIA EN VÍA DE HECHO:

EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CN): Es un derecho fundamental de trascendencia y de protección en toda actuación procesal y los operadores judiciales son los garantes de la no vulneración del derecho de defensa en la autopista jurídica que se esté efectuando sin salirse de los parámetros legales, y al no PROFERIRSE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR DESPUÉS DE MAS DE CINCO (5) AÑOS DE HABERSE AVOCADO EL CONOCIMIENTO SE torna una VÍA DE HECHO en decisión judicial. EN ARAS DE MANTENER EL DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA es viable solicitar por vía excepcional de la acción de tutela, POR SER UN DERECHO FUNDAMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL COMO LO ESTABLECE LA CN EN SU ARTICULO 29 y en concordancia con el debido proceso :

ACCION CONSTITUCIONAL

Fundamentado en el artículo 228 de la CN, donde la norma sustantiva tiene prevalencia sobre la norma adjetiva, buscándose la verdad, se aportó al despacho la prueba del acta de reparto de la acción popular recayendo inicialmente la competencia en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Valledupar.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229CN).

Es un derecho fundamental reconocido en las actuaciones procesales de las partes por eso el mismo Estado Colombiano, cuando no se cuenta con un apoderado contractual le coloca uno de oficio para que se garantice el acceso a la justicia y se puede acudir a la acción de tutela cuando se violan derechos fundamentales de las partes en un proceso. Es pertinente darle a conocer al Honorable Juez Constitucional Colegiado para un mejor proveer al proferir la Sentencia, las anteriores apreciaciones de orden legal con soportes jurisprudenciales de las altas cortes.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Se ha reconocido en varias decisiones que las acciones populares tienen que resolverse bajo el principio de la inmediatez y en esta causa lleva más de cinco años y aún no se ha proferido sentencia, produciéndose actos presuntos dilatorios por abogados de la contraparte.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Es de prueba procesal eficiente en el expediente que, el proceso de la acción popular se impetró el 16 de diciembre de 2016 a prevención siendo avocado el conocimiento por el Juzgado Civil del circuito de Valledupar y después por orden del Honorable tribunal pasó la competencia al Juzgado civil del circuito de Chiriguana, RAD: 201783103001-2016-00212-00, pasándose 5 años sin producirse sentencia judicial en una acción popular. Al no resolverse en tiempo prudencial a la parte accionante Gobernación del Cesar y a los coadyuvantes particulares accionantes de dicha acción se les han infringido sus derechos fundamentales invocados

En virtud a que las acciones (100) pertenecientes a la Gobernación del Cesar y la de los particulares reclamadas mediante dicha acción popular pueden desaparecer y también su valor económico por el hecho real de entrega de títulos mineros por empresas mineras como sucedió con el caso de la empresa Prodeco donde en la parte contractual sean presentado incumplimiento en las compensaciones a efectuarse y la Gobernación del Cesar y los particulares como coadyuvantes ejerciendo la acción popular tratan de recuperar las acciones que se tenían en la empresa EMCARBON SA y traspasada a otra empresa llamada SATOR SAS, quien vendió activos a empresas accionadas. De la misma manera como se manifestó en el espectador, la empresa CNR accionada en la ACCION POPULAR, está pasando por crisis económicas según documento anexo ...(...) “La salida

ACCION CONSTITUCIONAL

de Prodeco, asegura, ha generado gran incertidumbre. Lo que se suma a que otra de las empresas involucradas como ACCIONADAS EN LA ACCION POPULAR llamada CNR, está pasando por un proceso de reorganización que congeló las acciones de todas las empresas por casi año y medio. En principio, y para garantizar que existiera plata para realizar el reasentamiento, las tres empresas crearon una fiducia: una bolsa en la que cada una ponía la plata para el reasentamiento. “Pero como CNR entró en insolvencia, en reorganización de la empresa, no podía hacer ninguna transacción, incluyendo mover la plata de ese fondo, por lo que eso quedó en pausa, afectando el proceso” es un PERJUICIO IRREMEDIABLE el que se avizora en contra de la Gobernación del Cesar y los particulares coadyuvantes de dicha accion popular, porque podría entrar en liquidación en ente empresarial y perderse el valor económico de las cien (100) acciones del Ente público, QUE SE QUIEREN RECUPERAR MEDIANTE LA ACCION POPULAR RADICADA EN EL Juzgado civil del Circuito de Chiriguana_Cesar RAD: 201783103001-2016-00212-00.

PETICIONES

- SE DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS A LA CONVOCANTE SONIA SALAZAR ORTIZ , COMO COADYUVANTE DE LA ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NUMERO RAD: 201783103001-2016-00212-0, RADICADA EN EL JUZGAD CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÀ, POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA ORDENÁNDOSE LO DE LEY. **AL RECONOCERSE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR EL OPERADOR JUDICIAL ACCIONADO (A-QUO), EN SU ACTUACIÓN JUDICIAL EN CONSECUENCIA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 48 HORAS SE ORDENE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, DE PRONUNCIARSE EN SENTENCIA JUDICIAL LA ACCION POPULAR AVOCADA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR, IMPETRADA DESDE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2016.**
- RE REVOQUE EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA DE FECHA MARZO 29 DE 2022, POR HABERSE FALLADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE VALLEDUPAR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA EN ESTE PROCESO Y SIENDO COSA JUZGADA LA COMPETENCIA DETERMINADA POR EL SUPERIOR (A-QUEM), EN CABEZA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA .

JURAMENTO: Manifiesto señor Juez Constitucional, bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados A NOMBRE DE MIS MANDANTES, ni contra la misma autoridad.

- **DE LA INMEDIATEZ:** La tutela se presenta dentro del término ponderado para su instauración según los términos establecidos por la Honorable Corte suprema de justicia.

ACCION CONSTITUCIONAL

ANEXOS

Téngase como anexo, toda la actuación, llevada en el proceso RAD: 201783103001-2016-00212-00 ACCION POPULAR, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHRIGUANA

- El poder otorgado por los accionantes.
- LINK Escrito del espectador
<https://www.elspectador.com/ambiente/prodeco-una-gran-minera-en-cesar-renuncia-a-sus-titulos-inicia-un-gran-debate/>
- Acta de reparto de la acción popular de fecha 12 de diciembre del 2016
- Auto de fecha 29 DE MARZO DE 2022

PRUEBAS

- Téngase como pruebas las enunciadas en el expediente.

DERECHO

En concordancia con los precedentes jurisprudenciales acordes con lo peticionado. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y demás decretos reglamentarios referente a la competencia y demás actuaciones procesales. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es el Honorable cuerpo colegiado del Honorable Tribunal Superior de Valledupar competente para conocer del asunto al no fallarse en Sentencia de primera instancia por el Juzgado Unico Civil del Circuito de Chiriguana- Cesar, la accion popular impetrada desde el 12 de diciembre de 2016, vulnerándose el debido proceso y el acceso a la justicia, con inmediatez, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción e identidad jerárquica de la entidad Judicial accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 demás normas concordantes con los criterios jurisprudenciales

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE ACCIONANTE:

EMAIL: Recibiré cualquier notificación en mi email jimmyluna7@hotmail.com

Convocado Accionado Juzgado Único Civil Del Circuito de Chiriguana Cesar,
Email: J01cctochiriguana@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

ACCION CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, Email:

secescftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El nombre sobre la antefirma tiene plena validez y remplaza a la firma al no estar vigente la firma digital según lo establecido por el CS DE LA J.

De Ustedes, Honorables Magistrados,

De Usted Señor Honorable Magistrado (a) Ponente (a)

Atentamente,

JOSE JAIME LUNA ORTIZ

CC No 13.841.540

T.P 58636 DEL C.S.DE LA J

Fwd: Poder acción de tutela



Tu usuario

Para sonisalazar8@hotmail.com

11:14 a.m.

...



PODER SONIA ROSA SALAZAR - TUTELA
PDF - 497 KB

Obtener [Outlook para iOS](#)

Nuevo mensaje ↓



sonia rosa salazar avila

Para Tu usuario

11:24 a.m.

...



PODER SONIA ROSA SALAZAR - TUTELA
PDF - 497 KB

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

...



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHIRIGUANÁ- CESAR.

Chiriguaná, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCION POPULAR -demanda principal-
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandado: ECOCARBON S.A. y sus socios mayoritarios y OTROS.
Radicado: 200013103002-2016-00212-00
Asunto: Resuelve excepción previa de falta de jurisdicción.

ASUNTO QUE TRATAR

Procede del juzgado a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta en este asunto por uno de los accionados, esto es, por la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1.- EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, formuló como medio de control demanda de acción popular contra EMCARBON S.A., GRUPO ARGOS S.A., JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA y LA SOCIEDAD VALE DO RIO DOCE, para que se protegieran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la ley 472 de 1998, aduciendo, respecto de uno y del otro, falta de honestidad, y pulcritud de los directivos y socios mayoritarios de EMCARBON S.A., así como de las sociedades controlantes de la misma, en el manejo de los recursos y bienes públicos que le fueron encomendados a dicha empresa, relacionados con el título minero o contrato de aportes Nro. 147 de 1997, que dice, están siendo lesionados por los accionados.

1.1.- Expuso, compendiado, que por escritura pública Nro. 222 de la Notaría Primera de Valledupar, del 2 de febrero de 1994, inscrita en la Cámara de Comercio de esa ciudad, el 7 de febrero de 1994, se constituyó la persona jurídica EMCARBON, así denominada posteriormente, cuyo objeto era la

ejecución de proyectos de desarrollo económico y social y labores de promoción de la misma en la zona carbonífera de la República de Colombia, especialmente en los Departamentos del Cesar y de la Guajira; que por decreto Nro. 159 de 1997 se definió el sistema de contratación de gran minería denominado el Hatillo; que ECOCARBON, entidad descentralizada, indirecta perteneciente al orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ejerció la titularidad sobre "los aportes 871 y 875", que involucraban áreas de jurisdicción del Departamento del Cesar, actividad que, por razón de la crisis que afectaba el campo productivo de esa demarcación política-geográfica, la dirigió el Estado de Defensa del Interés Público, en orden a contribuir al empleo de los recursos humanos de la región y, de paso, controlar la racional y adecuada explotación de los recursos mineros; que luego de concurrir al proceso circunstancias propias del mismo, Ecocarbón cambió su esquema negociador para poder ofrecer los recursos carboníferos a inversionistas locales en aras de propender la participación de la población oriunda de la región en el desarrollo y administración de sus recursos, situación frente a la cual el Departamento del Cesar manifestó su interés de participar como región en el desarrollo de dicho proyecto minero, también con el ánimo de vincular a inversionistas locales con apoyo financiero internacional; que para impulsar esa aspiración empresarial Ecocarbón mediante el sistema de contratación directa, luego de cumplir con los requisitos legales, el 10 de diciembre de 1997, con la anuencia favorable del Ministerio de Minas y Energía, en sesión de Junta Directiva de ECOCARBON, se firmó en la Casa de Nariño, el contrato No. 147 de 1997, llamado de Gran Minería para la exploración- explotación carbonífera de El Hatillo, entre ECOCARBÓN, y EMCARBON S.A.; que en esa operación comercial estaban involucrados como accionistas de Emcarbón importantes actores sociales e institucionales de la región del Cesar, tales como la Gobernación del Departamento, la Cámara de Comercio de Valledupar, Coacopi, La Asociación de Municipios Mineros del Cesar-ASOMINEROS-, así como profesionales, empresarios y comerciantes de dicho departamento y del de la Guajira; que para promover el desarrollo económico y social de la región, el 30 de noviembre de 1993, mediante la ordenanza Nro. 064 de la Asamblea Departamental del Cesar, se autorizó la creación de la Sociedad Promotora de la Carboeléctrica del Cesar, con la participación del Departamento de Cesar, Ecocarbón, Corpes Costa Atlántica, Cámara de Comercio de Valledupar, Asociación de Municipios Mineros del Cesar y otras empresas y entidades públicas y privadas del orden nacional y regional; que durante el funcionamiento de EMCARBON S.A. advirtió la accionante maniobras fraudulentas de accionistas y empresas particulares, con el fin de aumentar su participación accionaria y mediante la dilución de la participación de las entidades públicas como la Gobernación, apoderarse del manejo de la empresa ante la mirada pasiva y omisiva de dichas entidades públicas, entre ellas, la de la propia Gobernación y la de la Contraloría Departamental y Nacional, que no advirtieron que empezaba a gestarse una defraudación patrimonial al erario público, sino también una desviación

ostensible a los propósitos iniciales de desarrollo económico y social de la creación de la empresa, así como la entrega del contrato de aporte; que el 31 de marzo de 1998, en la asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se advirtió que el mayor accionista individual de la compañía era Carboandes S.A., con 803 acciones, contra solo 100 de la Gobernación, se aprobó una reforma integral de los estatutos sociales, que se protocolizó mediante la escritura pública No.1468 de la Notaría Primera del círculo de Valledupar. El actor como responsable de esa debacle expuso, en inextenso, relato, aspectos que, según su propio dicho, generaron inconvenientes de orden económico y social frente a su prohijada.

2.- Repartida la demanda a este juzgado luego de ser admitida por el juzgado la principal y su reforma, posteriormente, por razón de otra solicitud de esta misma índole, identificada con radicado No. 20178353001-2018-00063-00, presentada, en calidad de accionantes, por CARLOS ALBERTO OÑATE MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO, JULIO CÉSAR OÑATE MARTÍNEZ, CARLOS JUAN OLIVELLA PAVAJAU, JORGE LUIS OÑATE, MARÍA JOSÉ CASTRO BAUTE, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROJAS, DAVID ALBERTO MARTÍNEZ AYALA, CARBONES SORORIA LTDA, COMERCIALIZADORA CARBOMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S., GEOPERFORACIONES Y MINERÍA LTDA. y LOS MUNICIPIOS DE EL PASO, LA JAGUA DE IBIRICO, BECERRIL Y CHIRIGUANA, miembros de LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR -ASOMINEROS-, Contra CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA., SATOR S.A.S., GRUPO ARGOS S.A., EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS y JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA., en orden a que se protegieran los mismos derechos colectivos referidos por la Gobernación del Cesar, a los que sumó, la libre competencia económica. Dicha acumulación se ordenó mediante auto de 6 de febrero de 2020, en la que se dispuso que se tramitaran como una sola.

2.1.- Expuso el accionante en este certamen de control constitucional, como supuestos de hecho, que el proyecto de Gran Minería el Hatillo se ubica en el corregimiento de La Loma, del municipio de El paso, colindante con los de La Jagua de Ibirico. Chiriguaná y Becerril, departamento del Cesar.

Citó el actor, sino similares hechos a los esbozados por el actor acumulado, si algunos que referían pormenores de como se había desarrollado el citado proyecto de minería, agregando que para el 31 de marzo de 2001 Emcarbón S.A. contaba con 152 accionistas, destacando, entre ellos, a la Asociación de Municipios del Centro del Cesar y, por supuesto a sus poderdantes.

2.2.- Superado ese trámite procesal, comparecieron a la litis, a ponerse en derecho, varios de los convocados, entre ellos, la sociedad CNR III LTD

SUCURSAL COLOMBIA, quien, además de oponerse a la prosperidad de la acción, formuló, entre otras, la excepción previa de **falta de jurisdicción**, alegando que la autoridad competente para conocer de este debate era la contenciosa administrativa, expresando que, conforme a los hechos expuestos por el actor, la supuesta vulneración a los derechos colectivos, no solo tienen su origen en los actos atribuidos a los demandados, sino que, además, en presuntas omisiones del Gobierno Nacional, del Departamento del Cesar, de la Agencia Nacional de Minería, del Servicio Geológico Colombiano, e incluso, de las Contralorías Nacional y Departamental, al no haber advertido la posible defraudación patrimonial del erario público, pidiendo, por ahí mismo, que se citara a la Agencia Nacional de Minería.

2.1.- Siguiendo el mismo derrotero procesal, ante la insistencia de algunos integrantes del litigio, y aún de oficio, se vincularon a este debate, mediante providencias, ya ejecutoriadas, por activa, a personas naturales y jurídicas y a los municipios de Chiriguana, de Agustín Codazzi, y de la Jagua de Ibirico y, como ayudante del extremo demandado, a La Agencia Nacional de Minería y a algunos particulares, quienes, según ellos, por haber sido accionistas de la empresa minera Emcarbón S.A., también consideraron que se les estaba vulnerando derechos colectivos.

3.- Como en este asunto ha sido tensa la controversia, dado que unos y otros contendientes procesales, en defensa de sus derechos, han emprendido un cóctel de solicitudes en aras de que se conserve la competencia jurisdiccional en esta sede judicial, ora que se declare su incompetencia, de ello se ocupará el despacho como quiera que, sin advertir seguramente que el sendero adecuado era decidir, de entrada, o aún de oficio, esa incompreensión procesal, la técnica jurídica le exigía decidir, sin ambages, la defensa dilatoria propuesta, vale decir, la falta de jurisdicción, por supuesto que es a partir de esa conclusión que se abroge o no la conducción y dirección del asunto bajo estudio.

3.1.- Ahora bien, en atención a la extensión y diversidad de temas que plantean las demandas en referencia y sus contestaciones, con el propósito de ordenar y dar claridad al estudio que corresponde en relación con la defensa previa propuesta, el juzgado optó por hacer un proemio de los hechos y pretensiones, en primer término, para luego discurrir la parte normativa, doctrinal y jurisprudencial sobre las Acciones Populares que, talvez, servirá para el posterior análisis del tema a decidir, por cuanto de manera específica le compete al juzgado encumbrar el tema respecto de cada una de las normas a integrar.

4.- Dicho lo expuesto en precedencia, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por un extremo demandado, como quiera que el traslado ordenado en autos se encuentra expirado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.- Inicialmente cabe anotar, que las excepciones previas (o dilatorias, del latín "dilatatum", 'corregir') se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, constituyendo una oposición al trámite de la demanda, lo que lo mismo es decir, que no niegan el fundamento de la pretensión, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate en aras de propender en buen juicio. Por tanto, su finalidad, se ha dicho en algunos casos, es también sanear el procedimiento o pasarlo transitoriamente para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia, para así evitar que se presente una actuación nula cuando no se corrigen las deficiencias que no se observaron previo a admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerse de manera preliminar, pues se ha considerado, se repite, que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la misma obra.

Descendiendo entonces al análisis pertinente, para indicar que, tanto en el citado artículo procesal civil está contemplada la excepción previa denominada falta de jurisdicción, misma que se enlista en el 23 de la ley 472, acompañada con la de cosa juzgada que, a decir del juzgado, amparado en la regla integradora o remisora de normas, se requiere para su tramitación echar mano de la normativa prevista en el Código General del Proceso, que armonizada en todos sus matices, permite sin lugar a duda, darles el impulso que así se prevé.

Basta, igualmente, hacer un recorrido por todo el entramado procesal para arribar a la conclusión consistente en que, a las excepciones previas salvo orden en contrario, debe dárseles el trámite que aquí, con bastante resistencia de parte, se les imprimió.

Veamos:

El artículo 15, respecto de la cláusula general o residual de competencia tiene por sentado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra **jurisdicción**.

El artículo 16 pronostica que **la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables** y que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, una u otra por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, ordenando, de paso, el envío inmediato del proceso al juez competente. Así mismo indica que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o

funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez seguirá conociendo del proceso, empero cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

El artículo 20 en lo que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, dice que **conocerán, entre otros, de las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

El artículo 29 expresa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

El artículo 101 enuncia que las excepciones previas se deberán formular en el término del traslado de la demanda en escrito separado y se tramitarán y decidirán, previo traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados; que si prospera la de falta de jurisdicción o de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

6.- Para decidir este preciso aspecto de la porfía, considera el juzgado hacer, se reitera, una integración o remisión normativa entre la ley 472 de 1998, la ley de lo contencioso administrativa y el código general del proceso, por supuesto, siempre y cuando, ese esmero no contravenga el entorno, la esencia ni el propósito de la acción de control que se estudia.

Ley 472 de 1998.

Prescribe el artículo 12 **que podrán ejercitar las acciones populares**, entre otras, toda persona natural o jurídica, **los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.**

El artículo 14 señala que se puede dirigir contra el particular, persona natural o jurídica, o **la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.**

El artículo 15 dice que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de **las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.** En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

El artículo 16 propone que la competencia para conocer de las Acciones Populares recaerá en primera instancia en los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito y en segunda instancia a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia; que será competente el juez del lugar en donde tuvieron ocurrencia los hechos o el del domicilio del demandado,

a elección del actor popular; **que cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá, a prevención, el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**

El artículo 17 señala que en la localidad en donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

El artículo 18 prevé como requisitos de la demanda, entre otros, que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

El artículo 21 revela que la notificación del auto admisorio de la demanda se hará de manera personal al demandado; que a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz; y que cuando se trate de **entidades públicas**, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el **Código Contencioso Administrativo** y al demandado particular, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 23, respecto de las excepciones, prescribe que el demandado, dentro del término de contestación de la demanda sólo podrá proponer de mérito y previas, limitando éstas a la de falta de jurisdicción y a la de cosa juzgada, agregando que serán resueltas en la sentencia.

El artículo 24 en torno a la figura de la coadyuvancia, define que toda persona natural o jurídica podrá secundar estas acciones antes de que se profiera el fallo de primera instancia y que sólo operará hacia la actuación futura, pero que en todo caso, podrán coadyuvarlas las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y **demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.**

El artículo 44 con relación a la forma de tramitar los procesos por acciones populares, dispone que, en lo no regulado en la ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Normas del CPACA

El artículo 104 informa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares**

cuando ejerzan función administrativa, que armonizado con el artículo 15 de la ley 472, admite que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares **originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia, de donde se infiere, en principio que, por el solo hecho de ser la demandante una entidad del orden público, se podría establecer, prima facie, que dicha jurisdicción -ala contenciosa administrativa- ostenta la dirección y manejo del presente medio de control, atendiendo la calidad de entidades públicas que, entre unas y otras, su vinculación se ha diferido en el tiempo.

El artículo 152 dispone que los tribunales administrativos en primera instancia conocerán, entre otros, de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**, por tanto como la acción, por razón de la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, quien enfrenta en litigio en la etapa procesal en que lo encuentra, es palmario que su vinculación fue oportuna, dado que apenas se está arbitrando el tema defensivo ya enunciado, a más que, seguramente, ante la vinculación e intervención futura de otros entes estatales, que así deberá ocurrir por disposición expresa de la ley, tomará mayor arraigo el tema de competencia o incompetencia, aspecto procesal que enlazado con el artículo 16 de la ley 472, el conocimiento de este asunto quedaría, sin lugar a duda, en el Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7.- Ahora bien, sin admitirlo por las razones ya expuestas, de pensarse que dada la remisión que, ad initio, se hizo del expediente a esta sede judicial por el juez de Valledupar, equivocada por cierto, aduciendo aspectos territoriales, la verdad es que como en esta localidad no funcionan jueces administrativos, sin lugar a duda, la competencia, por cercanía, estaría entronizada en el Distrito de Valledupar, lugar al que, en principio, debió exportarse el proceso, previo a determinar si, por razón del factor subjetivo, dada la vinculación de una entidad de orden nacional, la autoridad en primera instancia es el juez administrativo o el Tribunal de esta especialidad, atendiendo que la competencia la ejercerá el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, prevaleciendo, claro está, el factor funcional.

Visto lo anterior como en este caso las entidades vinculadas, llámense partes demandante y demandada, incluidas las vinculadas por razón de los hechos y pretensiones esbozados en este asunto, tienen algunas su domicilio en las ciudad de Bogotá y otras en la circunscripción del jurisdicción del Cesar, atendiendo, de un lado, que el lugar de ocurrencia de los hechos fue, según el contenido de las demandas, municipios de la jurisdicción de dicho departamento, la competencia, por razones de índole legal y de distribución judicial, deberá quedar radicada en el Tribunal Contencioso Administrativo del

Cesar, corporación que, por los factores subjetivo y territorial, es en donde se debe seguir tramitando la presente acción popular.

En efecto, señala el artículo 9 de la Ley 472 de 1998 que las acciones populares proceden también contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, por tanto con fundamento en los hechos y las pretensiones de la demanda, queda establecido que con ocasión de la ubicación del proyecto Gran Minería el Hatillo, a lo que se agrega las manifestaciones asentadas en el escrito incoatorio, referente a las conductas desplegadas por autoridades de orden nacional y departamental, así como las del contratista Emcarbón S.A., respecto de las cuales se manifiesta, en general, que hubo negligencia por parte de la administración en el desarrollo del proyecto aludido, la competencia es atribuible a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8.- En fin, es sabido, ampliamente, que el factor subjetivo es el que permite, al inicio, fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez comprobado que demandante o demandado, incluidos los vinculados, las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 Código General del Proceso, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

En relación, entonces, con las excepciones previas, si bien el artículo 23 de la ley de control constitucional señala que aquellas deben ser resueltas en la sentencia, ello resultaría, a todas luces, contrario al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por supuesto que, como en líneas anteriores se dijo, esperar hasta la sentencia para resolver las defensas dilatorias allí previstas, en especial la de falta de jurisdicción, decaería la razón de ser del derecho procesal, dado que se incurriría en un craso desgaste de la administración, cuando, a través de la integración o remisión normativa, avalada por el artículo 44 de la ley 472 se permite trincar una y otra para eludir esos debiles obstáculos procesales, por supuesto que con la proposición de esos medios de defensa -excepciones previas-, las cuales plantean, desde un punto de vista indeterminado, condiciones que a primera vista parecen claras tanto para el demandante como para el demandado, lo cierto es que la exigencia para el actor, de entrada, le obliga no errar en la selección de la jurisdicción.

9.- En todo caso, sabedores del alcance general de esta excepción y del efecto instituido por la ley civil ante su prosperidad judicial, en palabras de pasajes jurisprudenciales, se reconoce que el fundamento o fin de su presencia emana del querer del legislador de asegurar dos precisos propósitos: uno, la pesquisa de la eficacia de la justicia para concretar, desde el inicio del meollo jurídico, que el resquicio que deja el actor al esquivar estas cargas, no sea prebenda que permiten que se pierdan recursos necesarios del sistema jurisdiccional en

procesos que tienen otro juez de conocimiento para lograr a su vez que el tiempo de conocimiento de una causa no se extienda innecesariamente en trámites encauzados indebidamente, por supuesto que la eficacia y eficiencia del acceso a la justicia son garantías que, constitucionalmente, deben prevalecer en los litigios y dos, el elemento que justifica el establecimiento de dicha excepción como carga impuesta al demandante, que es el derecho que igualmente debe otorgársele al demandado con el fin de que ese derecho no quede indefinido en el tiempo y que, por ahí mismo, sea resuelto a través de los medios procesales conducentes, en orden a resguardar la seguridad jurídica que debe imperar en las contiendas judiciales.

10.- Finalmente, necesario es advertir que esta decisión, ni por asomo contraviene, conforme lo expone la ley de control, la naturaleza ni la finalidad de la acción popular, contrario sensu, regula, desde su trámite previo que se incurran en posteriores nulidades procesales ora, decadencia prolija de la administración de justicia, por supuesto que previsto se tiene que las acciones populares se erigieron para para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE:

- 1.- Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, advirtiendo que la actuación procesal evacuada en este litigio conservará plena validez.
- 2.- En consecuencia, remítase, a la mayor brevedad posible, el expediente completo -demanda principal y acumulada- a la Oficina de Reparto de Valledupar para que su conocimiento sea sorteado dentro del ámbito del Tribunal Contencioso Administrativo de Valledupar. Ofíciase.
- 3.- Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE,



JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES
Juez



JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar. E-mail:
jimmyluna7@hotmail.com
Cel. y Whatsapp - **3045642312** - 3054568383

HONORABLE
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (REPARTO).
E.S.D.

ASUNTO; ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO (Art. 86 CN), POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARTICULO 229 CN . DERECHO A LA IGUALDAD ART 13 CN, ACTUACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (ART.86 CN) CONTRA DECISIÓN JUDICIAL POR VIA DE HECHO EN DECISIÓN JUDICIAL, EN AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA-CESAR EN EL PROCESO DE ACCION POPULAR DE:
Referencia: ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA CC 36.571.203.
ACCIONADA: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR.

Cordial saludo

SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de Valledupar-Cesar, mediante el presente escrito, respetuosamente le manifiesto a Usted, que, en mi condición de coadyuvante de la acción popular le otorgo poder ESPECIAL amplio y suficiente según lo establecido en LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al doctor, JOSE JAIME LUNA ORTIZ, quien es mayor de edad, identificada profesionalmente y civilmente como aparece al pie de su firma, con email jimmyluna7@hotmail.com, (Registrado en el URNA), abogado titulado inscrito, con tarjeta profesional vigente N° 58636 del C S DE LA J, quien actuará como mi apoderado Judicial, para que continúe y lleve mi representación hasta su terminación en el proceso de la referencia de ACCIÓN DE TUTELA (ARTICULO 86 CN), defendiendo mis intereses y derechos que pueden ser afectados dentro del mismo, en dicho proceso contra JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR. otorgándole facultades suficientes al apoderado, para actuar a mi nombre, tales como para transar, conciliar, recibir, vender, tachar documentos de falso, conciliar, sustituir el presente poder y todas aquellas facultades establecidas en el artículo, 73, 75 y 77 del CGP y normas complementarias, para bien de mis intereses en el proceso referenciado. Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderada conforme a la ley procesal.

De Usted.

Atentamente Señor (a) Juez,

SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA
CC: No. 36.571.203.

1



JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar. E-mail:
jimmyluna7@hotmail.com
Cel. y Whatsapp - **3045642312** - 3054568383

ACEPTO:

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
CC NO 13.841.540
T.P 58636 DEL C.S. DE LA J.